

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 7 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 60, sobre salario mínimo para la elaboración del pan en el Distrito de Santo Domingo.— G. O. Nº 5760, del 10 de Junio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 60.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución;

VISTO el artículo 1º de la Ley Nº 252, de fecha 19 de abril de 1940, sobre Salario Mínimo; y

VISTA la nueva Tarifa citada por el Comité Nacional para Regular los Salarios que de acuerdo con el artículo 2º de la citada Ley, ha sido recomendada y cuyo texto dice así:

“EL COMITE NACIONAL PARA REGULAR LOS SALARIOS, constituido y funcionando regularmente;

VISTA la Tarifa de Salario Mínimo que debe pagarse en el Distrito de Santo Domingo por la elaboración del pan, aprobada por Decreto Nº 696, de fecha 21 de junio del año 1940; y

CONSIDERANDO: que el Comité ha estimado necesario la modificación de la antedicha Tarifa, ha resuelto recomendar la sustitución de ésta, por la siguiente:

Art. 1.— Se fija como Salario Mínimo que debe pagarse en el Distrito de Santo Domingo por la elaboración del pan, la cantidad de SEIS CENTAVOS Y CUARTO (\$0.0625) por cada bola de masa cruda de cuatro libras y seis onzas de peso cada una, que se haga, distribuidos así:

Maestro de horno... .. 25%

Maestro de artesa... .. 25%

Ayudante de horno..	18%
Ayudante de artesa..	18%
Un auxiliar, etc..	14%

Párrafo 1.— En la elaboración de hasta dos sacos o bultos de harina de 196 libras, deberán intervenir, por lo menos, los cinco obreros panaderos antes mencionados. En la elaboración de tres sacos o bultos en adelante, deberá ser aumentado el personal de acuerdo con las necesidades.

Párrafo II.— Estos salarios deberán ser pagados íntegramente en efectivo a los obreros panaderos y esta Tarifa deberá ser fijada en un lugar visible de cada establecimiento donde se realice el trabajo.

Párrafo III.— Todos estos pagos deben hacerse constar en “listas de pagos” que los patronos pondrán a disposición de los Inspectores del Departamento de Trabajo para comprobar la veracidad de tales pagos.

Art. 2.— La presente Tarifa será enviada al Poder Ejecutivo para los fines de aprobación de que trata el artículo 4 de la citada Ley N° 252; y deroga y sustituye la vigente Tarifa aprobada por Decreto N° 696, de fecha 21 de junio del año 1940.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día veintinueve de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos.

(Fdo.) Dr. Moisés García Mella,
Presidente.

(Fdo) Andrés Cordero,
Secretario.”

He dictado el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Queda aprobada la nueva Tarifa de Salario Mínimo dictada por el Comité Nacional para Regular los Salarios, arriba transcrita.

Art. 2.— Los patronos panaderos del Distrito de Santo Domingo no podrán despedir a sus obreros sino por causas de-

bidamente justificadas y previa aprobación del Departamento de Trabajo. Cada vez que el patrono necesite despedir a un obrero deberá comunicarlo previamente al Departamento de Trabajo, indicando las causas que tenga para ello. Sin embargo, en casos graves en los cuales, por el orden y la disciplina del taller, el patrono necesite separarlo de su labor, podrá hacerlo provisionalmente, hasta tanto el Departamento de Trabajo decida lo que procede.

Art. 3.— De conformidad con las disposiciones del artículo 5º de la Ley Nº 252, las infracciones a la citada Tarifa o al presente Decreto, serán castigadas con multas de \$ 50.00 (cincuenta pesos) por cada infracción.

Art. 4.— Queda derogado el Decreto Nº 696, de fecha 21 de junio del año 1940.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 7 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 61, que nombra al Sr. Emilio Zeller Cónsul de la República en Tampa, Florida, E. U. de A.— G. O. Nº 5761, del 13 de Junio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 61.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

El Señor Emilio Zeller queda designado Cónsul de la República en Tampa, Florida, Estados Unidos de América.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 8 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.